

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 18 de junio de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la Resolución del Jefe de Servicio de Registro Industrial de la Dirección General de Economía e Industria de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, de 18 de junio de 2026, por la que se contestó a sus solicitudes de 16 y 17 de junio de 2026, mediante las cuales se requirió información relacionada con:

- « 1. Baremos oficiales: Existencia de baremos públicos o tarifas administrativas de referencia en el sector.
2. Precios de aseguradoras: Existencia de homologación, validación o reconocimiento administrativo de los precios aplicados por entidades aseguradoras o terceros pagadores.
3. Tablas de tiempos: Criterios oficiales sobre la relación entre las tablas de tiempos de reparación y el precio por hora de la mano de obra.
4. Valor de presupuestos y facturas: Criterios administrativos sobre el valor documental y la validez jurídica del presupuesto y la factura emitidos por los talleres.
5. Resolución de discrepancias: Existencia de comunicaciones, consultas o criterios previos en torno a los conflictos tarifarios entre talleres independientes y las referencias económicas de las aseguradoras.»

Junto a la reclamación, se aporta copia electrónica de la resolución impugnada, así como su solicitud de acceso a la información pública.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48.1 LTPCM que la reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

De acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «[I]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

Al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la resolución expresa, resulta de aplicación el plazo previsto en el artículo 48.1 LTPCM.

En relación con lo anterior, el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) dispone que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

TERCERO. En este caso, la Resolución recurrida fue notificada el 18 de junio de 2026, según consta acreditado en el expediente. Por tanto, aplicando lo dispuesto en el artículo 48.1 LTPCM el plazo para interponer la reclamación empezaría a contar el día 19 de junio de 2026, esto es, el día siguiente al de notificación de la resolución. Habiendo sido presentada la reclamación con fecha 18 de junio de 2026 puede concluirse que ha sido formulada de forma prematura y, por tanto, procede su inadmisión por extemporánea.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación interpuesta por [REDACTED] al haber sido fuera del plazo establecido en el artículo 48.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.14 01:53